

al digno; empero no asiento à esta sentencia, y la juzgo del todo falsa en orden à la eleccion de los Beneficios Curados, y es contra Santo Thomàs *quodlib. 4. art. 15. & 22. quest. 63. art. 2. ad 1.3. & 4.* à quien figuen los Expositores, y comunmente los Doctores. Pero esta sentencia comua tiene algunas limitaciones, que se pueden ver en Tapia *tom. 2. Carbená Moralís, lib. 5. quest. 5. art. 6.* vease tambien el *art. 4.* y en el M. Serra *2. 2. quest. 63. art. 2. dub. 1.* En orden à los Beneficios simples, aunque es mas probable, que se deben dar à los mas dignos; pero tambien es probable, que no es pecado mortal darlos à los dignos, dexando los mas dignos, con tal, que la eleccion no sea por oposicion, y concurso, y con tal, que no aya en contrario alguna ley, ò constitucion particular, ò juramento: así el M. Serra *ubi supra, concl. 2.* donde lo prueba, y defiende. *Vide illum. Tapia ubi supr. art. 7.*

Añado, que tengo por bastantemente probable la sentencia, que dize, que quando el Patrono lego presenta à alguno para algun Beneficio Curado, no està obligado debaxo de pecado mortal à presentar al mas digno. Y se prueba esta sentencia. Lo primero, por la practica comun de los Patronos legos; pues se ve de ordinario, que no buscan al mas digno para presentarle. Lo segundo se prueba, porque *per se* parece extraño à los legos, y *moraliter* imposible (especialmente quando el que presenta no es vno solo, sino todos los vezinos, ò Parroquianos) examinar la mayor idoneidad de los su-

getos en ciencia, y costumbres. Así Pray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *part. 8. tom. 7. disp. 2. num. 2754.* Vease Villalobos *tom. 2. tract. 8. diffi. 3. num. 13.*

Digo lo tercero: En las Prelacias de los Regulares, ay obligacion de elegir al mas digno del mismo modo que la ay en la eleccion de los Obispos, y Parrocos; de modo, que la eleccion del General, ò Provincial, se asemeja à la eleccion del Obispo; y la eleccion del Prelado inmediato se asemeja à la eleccion del Parroco: esta sentencia llama ciertissima el Maestro Prado *tom. 2. Theol. Mor. cap. 19. num. 6.* y es comun de los Autores, y à la contraria la llama mas que temeraria el Maestro Bañez *2. 2. quest. 63. art. 2. dub. 3. ad 6.* y dà la razon, porque la Religion es vna Republica espiritual, en la qual son necessarios estos Oficios, y Beneficios para su conservacion: luego se han de distribuir à los mas dignos, segun las leyes de la justicia.

PROPOSICION XLVIII.

Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de lo que diximos en el Tratado 41. §. 2. y la falsedad de dicha Proposicion demuestra N. P. S. Thomàs *2. 2. quest. 154. art. 2.* Esto supuesto, digo, que no se condena aqui la

la sentencia, que con Filiucio, y Arzor lleva Trullench *tom. 2. lib. 5. cap. 5. dub. 2. num. 5.* los quales dizen, que se pueden dar ignorancia invencible de la simple fornicacion, à lo menos entre aquellas gentes, que estàn destituidas de Doctores, y de la noticia de las cosas morales. Y añaden, que mas facilmente puede ignorarse el que sea pecado la fornicacion con las meretrices expuestas donde se permiten casas publicas; la qual ignorancia puede caber aun en lugares bien instruidos en la Fè, porque ay muchos rusticos, que juzgan que lo que se permite sin castigarlo, serà licito. Y que esta doctrina no se condene aqui, es claro de fuyo; y que sea probable, lo tengo por cierto, como lo prueban bien dichos Autores.

PROPOSICION XLIX.

La polucion no està prohibida por Derecho natural: por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion demuestra Santo Thomàs *2. 2. quest. 154. art. 11.* Vease tambien lo que dize en el Tratado 41. §. 8. Y así digo, que la polucion voluntaria es pecado mortal, no solo por Derecho Divino de *non mechaveris*, sino tambien por Derecho Natural; à mas de que nada prohíben los Preceptos del Decalogo, que no sea malo de fuyo, ò de su naturaleza; està es, contra la razon natural: digo lo segundo, que no se condena, an-

tes bien es verdadera la sentencia, que con muchos lleva Sanchez de *Marrim. lib. 9. disp. 45. n. 4.* los quales dizen que quando la polucion se sigue *prater intentionem* de alguna causa, que es necesaria, ò conveniente; v. gr. de orar, estudiar, ò beber moderadamente, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevea, que se ha de seguir la polucion sin consentimiento en esta. Ni se condena lo que dize en el Tratado 41. §. 8. que la polucion *indirectè* voluntaria, serà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa, de manera, que se proporeiona con la causa, lo qual se entiende *secluso periculo consensus in pollutionem.* Y que no se condene lo dicho, es muy claro; porque la Proposicion condenada habla del derecho por donde està prohibida la polucion, y estas sentencias no hablan de esso, sino solo que pecado sea la polucion no intentada, sino prevista en su causa; lo qual ya se ve quan distinto es.

PROPOSICION L.

No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello, y así basta dezir, en la confesion aver fornicado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta: Lo vno, porque el marido no puede ceder su derecho, y aunque consienta, se haze injuria al estado del Matrimonio. Lo otro, porque el marido, aunque es dueño del uso de la propria muger, es dueño para sí; pero

pero no para hazer copia de ella à otros. Vease el Tratado 41. §. 3. Con-
fingientemente digo, que la copula
con casado, consintiendo la muger de
este, tiene malicia de adulterio por las
mismas razones, y en ambos casos se ha
de explicar en la confesion la malicia
de adulterio.

P. En el adulterio simple ay vna, ò
dos injusticias? R. Que en sentir de Lu-
go *tom. 1. de iusticia, disp. 8. secc. 1. n.*
10. ay dos injusticias, vna contra la fee
del Matrimonio, y otra contra el con-
forte, quando este no consiente; pero
si este consiente, avrà sola vna injus-
ticia de las dos dichas. Pero en sentir de
Cardenas *differt. 30. & cap. 3. art. 2.*
todo esto es vna injusticia, la qual es
contra el conforte, *ut subest statui ma-
trimonij*, y esta es vna misma, que con-
siente, que no consiente el otro con-
forte. Ninguna de estas dos opiniones
se condena en esta Proposicion 50. y
ambas las tengo por probables; y se-
gun la primera opinion, quando el
conforte consiente en el adulterio, avrà
de explicarse en la confesion, no so-
lo el que fue con casada, sino tambien,
que fue consintiendo el marido, para
que assi se conozca, que hubo vna in-
justicia, y no las dos dichas.

PROPOSICION. LI.

*El criado, que poniendo los ombros,
sabiendolo, ayuda à su amo à subir
por la ventana à estrupar la don-
cella, le sirve muchas vezes, lle-
vando la escala, abriendo la puer-
ta, ò haziendo cosa semejante, no
peca mortalmente si haze esto por*

*miendo de notable dextrimento; con-
viene à saber, por no ser maltrata-
do del amo, porque no le mire con
malos ojos, ò no le despida de casa.*

Condenada.

La falsedad de esta Proposicion, y
quan justamente estè condenada, consta,
lo primero, porque las acciones
de ayudar al amo para subir por la
ventana à estrupar la doncella, lle-
var la escala, y abrir la puerta de la
casa de la doncella, y las semejantes
à estas, son *hic*, & *nunc*, y en lo
moral pecaminosas, y no indiferen-
tes, y cooperan proximately al pe-
cado del amo. Lo segundo, por-
que no es licito al criado exercer es-
tas acciones, quando el amo vè à hur-
tar, ò matar: luego tampoco quando
vè à fornicar. Lo tercero, porque es-
tas acciones vienen à ser vna condi-
cion, sin la qual no se executaria el es-
trupo, ò fornicacion: luego tienen
influxo en la culpa del amo. Lo quar-
to, porque exercer estas acciones, es
lo que el mundo llama alcahueterias, lo
qual se tiene por malo en la comun es-
timacion de todos. Lo quinto, porque
exercer estas acciones, trae vn peligro
proximo de que el criado cayga en de-
lectaciones, y malos deseos, y sea tal,
qual el amo.

De donde infero, que tampoco
es licito al criado por el sobredicho
temor, que se menciona en la Pro-
posicion condenada, llevar villetes
profanos, ò recados amorosos à la
doncella, ò concubina, conducirla
à la casa del amo, y otras cosas se-
mejantes, sabiendo el ruin trato, que
entre

entre ella, y el amo media: y el dezir
lo contrario, està comprehendido en
esta condenacion, segun el Padre Co-
rella, explicando esta Proposicion: y
es assi, porque en dicha Proposicion,
no solo no se condena el llevar la esca-
la, poner los ombros para que suba
el amo, sino tambien abrir la puerta de
la casa de la concubina, y las semejan-
tes à estas; *argui* el llevarla villetes pro-
fanos, recados amorosos, ò presentes,
y el conducirla à casa del amo, son se-
mejantes à la de abrir la puerta: luego,
&c. Y assi, no me parece bien el enfan-
che, que sobre esta proposicion dan
Torrecilla, y Fr. Manuel de la Concep-
cion, explicando dicha Proposicion, el
qual por la brevedad que observo, dexo
de proponerle.

Pero no se condena en dicha Pro-
posicion el dezir, que qualquiera pue-
de licitamente alquilar, ò vender la
casa, la comida, ò vestido à las me-
retices; antes bien esto es licito, por-
que dichas cosas estàn muy remotas
del pecado, y el que alquila, ò vende
lo dicho, vsa de su derecho. Es sen-
tencia comun; vease el Maestro Prado
tom. 1. Theol. Mor. cap. 15. quest. 12.
num. 16.

PROPOSICION LII.

*El precepto de guardar las Fiestas, no
obliga debaxo de pecado mortal; co-
mo no aya escandalo, ni menoscario.*
Condenada.

La falsedad de esta Proposicion
consta, porque el precepto de guardar
las Fiestas, assi oyendo Missa, como no

trabajando, es precepto Ecclesiastico en
materia grave; *sed sic est*, que todo
precepto Ecclesiastico en materia grave,
obliga debaxo de pecado mortal: lue-
go assi el oír Missa, como el no traba-
jar en dias de Fiesta, obliga debaxo de
pecado mortal; y el dezir lo contrario
qualquiera de estas dos cosas, està con-
denado. Pero con esto se compone bien
el que dicho precepto de guardar las
Fiestas, admita parvidad de materia, as-
si en lo que toca à oír Missa, como en
orden à no trabajar.

PROPOSICION LIII.

*Satisfaca al precepto Ecclesiastico de
oír Missa, el que à un mismo tiempo
oye dos partes de ella, y aun qua-
tro de diversos Sacerdote.* Conde-
nada.

P. Qué es lo que se condena en es-
ta Proposicion? R. Que se condena el
dezir, que se cumple con el precepto
de oír Missa, oyendo la de mita de vn
Sacerdote, y juntamente la otra mitad
del otro: v. g. vn Sacerdote està algan-
do, y otro entonces comienza la Mis-
sa, y quando este llega à alçar, y à el
otro ha acabado, en este caso no cum-
ple con el precepto de oír Missa el que
solo oye desde que el primero comen-
zó à alçar, y hasta que llegó à alçar el
segundo: y la razon es, porque la Missa
se debe oír con succion en sus partes;
de manera, que los Fieles empleen tan-
to tiempo en oír la, como el Sacerdote
el celebrarla: y que esta sea la mente
de la Iglesia, y su intencion, consta de
dicha condenacion.

Pero

Pero se condena la sentencia, que con otros lleva Leandro del Sacramento *rom. 3. de audirione Missæ, tract. 2. disp. 1. quæst. 99.* los quales dizen, que el que por precepto, voto, y penitencia está obligado à oír tres Missas, satisface oyendolas *simul* todas tres, y esto, no solo no está condenado, sino que lo tengo por probable, porque puede bien vno oír juntamente tres Missas, estando los Altares en buena proporcion: luego podrá cumplir con las tres obligaciones. Pero si el Confessor le impusiese en penitencia, que oyese tres Missas, y constasse, que le mandava oír las en diversos tiempos, no satisfacia oyendolas à vn tiempo; y lo mismo digo, quando constasse, que la intencion del vovente, ò precipiente era, que oyese la Missa en diversos tiempos, y no al mismo tiempo que cumpliera con otra obligacion. Vease tambien el Tratado 33. §. 1.

PROPOSICION LIV.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demás Horas, no está obligado à rezarlas, porque la mayor parte trae à sí la menor. Condenada,

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando la materia del precepto es divisible, el que no puede al todo, está obligado à la parte que pudiere; como el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede ayunar algunos dias, está obligado à esto; *sed sic est*, que las Horas Canonicas son materia divisible, por-

que en cada vna de ellas se salva la razon formal de Oficio Divino: luego el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, está obligado à ello; *imò*, vna sola Hora que pueda rezar, lo debe hazer. Al contrario sucede en el precepto de ayunar vn dia, porque este es de materia indivisible; y así, el que no puede ayunar todo el dia, no está obligado à ayunar la mitad del dia, aunque pueda.

P. El que no puede rezar la mayor parte de vna Hora, y puede la menor, estará obligado à rezar esta menor? R. Que estará obligado, porque el precepto de rezar las Horas se termina à ellas *divisibiliter*; y de manera, que estará obligado à la parte, aunque menor, el que solo essa puede rezar: Esta sentencia lleva, como mas probable, Cardenas, en la explicacion de dicha Proposicion condenada 54. pero dize juntamente, que la opinion contraria no se comprehende en la condenacion de dicha Proposicion 54. Advierto, que es cierto, que el que no puede rezar Maytines, y puede rezar Laudes, debe rezar Laudes, porque estas son Horas distintas, ò à lo menos se tienen como Horas distintas; y así se pueden rezar *divisim* de los Maytines.

P. El enfermo, que no puede rezar Maytines, y Laudes, y puede rezar las demás Horas, debe rezar estas? R. Que el enfermo, aunque pueda rezar la menor parte del Oficio, por averle cessado yà la calentura, no está obligado à rezarla, porque necessita de recuperar las fuerzas primeras;

ras; así como el que tiene impedimento legitimo, que le escuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla bravemente fatigado, estará escusado de la menor parte, porque entonces la fatiga, y descaecimiento es causa suficiente para la omision. Filguera en la explicacion de esta Proposicion 54. Y añado, que à mi parecer; los convalecientes están por algunos dias escusados de rezar mas, ò menos dias, segun fuere la gravedad de la enfermedad, porque así se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosissima especialmente con los enfermos. Vease Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *part. 6. rr. 8. disp. 5. à num. 1531.*

PROPOSICION LV.

Satisface al precepto de la Comunión anual el que comulga sacrilegamente. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque este precepto de la Comunión anual no es puramente Eclesiastico, sino modificacion del Divino; *sed sic est*, que el Divino obliga à la digna recepcion del Sacramento, como consta de aquello de San Pablo: *Prober autem se ipsum homo, &c.* luego: Por lo qual tambien es ciertissimo, que en el peligro, ò articulo de muerte, en que tambien obliga el precepto de la Comunión, no se cumple comulgando en pecado mortal; y en todos estos casos, el que comulga sacrilegamente, comete dos pecados mortales, vno contra el precepto de la Comu-

nión, y otro contra la reverencia del Sacramento.

PROPOSICION LVI.

La frecuente Confesion, y Comunión es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

La falsedad abominable de esta Proposicion consta, porque que cosa mas horrenda, que el dezir, que la frecuencia de sacrilegios, es señal de predestinacion? Y es así, que el que vive como Gentil, y con vida tan perdida, y Confessa, y Comulga frecuentemente, serán sacrilegas la Confesiones, y Comuniones.

Acerca de la Comunión quotidiana, ay vn Decreto de Inocencio XI. el qual se puede ver en el *rom. 2.* del M. Lumbier, pag. 1081. y solo advierto quatro puntos que contiene. El primero es, que la Comunión quotidiana y dexa à la discrecion de los Parrocos, se Confessores, que atendiendo al retiro, oracion, y virtudes de la persona, les permita Comulgar con mas, ò menos frecuencia, segun su disposicion. El segundo es, que la Comunión quotidiana no es de Derecho Divino. Lo tercero, que no se les administre la Comunión en Viernes Santo, ni à los sanos Comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto, y tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias; y que à ninguno se den mas, ò mayores Formas, que las que se usan comunmente. Lo quarto, que no se confiesen de

pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las confesiones, pero harán mal, así el penitente, como el Sacerdote simple, si se executasse.

PROPOSICION LVII.

Probable es, que basta la atrición natural, con tal que sea honesta. Condenada.

Vease el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 3. donde probé, que la atrición requisita para dicho Sacramento, ha de ser sobrenatural, como parte del Sacramento, y como disposición para la gracia, y así ha de ser sobrenatural, no solo para el fruto del Sacramento, sino también para el valor. Esto supuesto digo, que en esta Proposición se condena el decir, que el dolor natural es suficiente para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y también se condena el decir, que es suficiente para el valor de dicho Sacramento: así lo siente con el M. Hozes, y Corella, el Padre Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 2. quest. 23.* configuientemente digo, que se condena, el decir, que la atrición natural, basta para la justificación *extra Sacramentum*, y se condena, el decir, que basta *intra Sacramentum* la atrición natural.

De donde infero, que aunque absolutamente no se condena la sentencia, que dice, que se puede dar Sacramento de Penitencia valido, y informe; pero se condena el decir, que avrá Sacramento valido, y informe de Penitencia, quando falta el dolor so-

brenatural, ó quando el dolor es natural, & *purè existimativè* sobrenatural. Consta todo de la misma Proposición condenada.

Tampoco queda aquí condenada la sentencia de algunos Theologos, que cita Moya *tract. 3. disp. 5. q. 4. §. unic. num. 17.* y él la tiene por probable, los quales dicen, que para el valor, y efecto del Sacramento de la Penitencia, no es necesario que la atrición sea entitativamente, y en la substancia sobrenatural; sino que basta que sea sobrenatural en quanto al modo, *nempè ex gratia per Christum elicita*, aunque sea natural en su entidad. Así lo tiene Torrecilla sobre esta Proposición; y la razon es, porque la Iglesia ha determinado, que la atrición que se requiere para el Sacramento, ha de ser sobrenatural; pero no ha determinado, si esta sobrenaturalidad es intrínseca, ó extrínseca à la atrición, y si à esta le conviene el ser sobrenatural *entitativè, vel modaliter*, pues esto se queda à la disputa de los Theologos. Vease el M. Prado 3. *part. quest. 85. dub. 5. §. 5.*

PROPOSICION LVIII.

No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella. Condenada.

Digo lo primero, quando el pecado es de costumbre, y el Confessor pregunta, si es de costumbre, debe el penitente confessar la verdad; y el decir lo contrario, es lo que su Santidad

condena; y la razon es, porque el Confessor tiene derecho à saber, si el pecado que confiesa el penitente, es de costumbre, y reincidencia demasiada, para así hazer juicio, si trae dolor, ó no, y muchas vezes será necesario este conocimiento de la costumbre, para conocer la disposición del penitente: luego este deberá decirlo, preguntado por el Confessor.

Con esta justissima condenacion se compone bien el sentir de los Salmaticenses *tom. 4. tract. de iuram. cap. 2. punct. 9. num. 166.* que si el penitente es docto, que no necesita de la dirección del Confessor, ni para disponerse debidamente, y precaver el peligro en lo venidero, ni para tomar el remedio medicinal, porque el sabe, también, mejor que el Confessor, lo que este debe preguntar, y él responder, y lo que pertenece à la especie, y numero de los pecados, entre los quales se ha de numerar el descuydo en desarraygar la costumbre, y sabe también, que la tal costumbre no es en él por aora circunstancia necesaria; en tal caso no estará obligado à manifestar la reincidencia, aunque se la pregunte el Confessor, y podrá responder con equivocacion externa sin mentir.

P. Quando el Confessor no pregunta de la costumbre, estará obligado el penitente à manifestar la circunstancia de la costumbre? Resp. Lo primero, que si se consideran los actos pecaminosos, v. gr. los juramentos falsos, segun que están afectos con la circunstancia de la costumbre, no ay obligacion de confessar la tal

circunstancia, no preguntandola el Confessor; y suponiendo, que el penitente llega bien dispuesto, y así bastará decir los actos pecaminosos que ha cometido, y no tiene yà confessados; la razon es, porque esta circunstancia de la costumbre no varia los pecados en especie, y *alias* el penitente no está obligado à confessar dos vezes los mismos pecados. Salmant. *vbi supra. num. 163.*

Resp. Lo segundo, que el penitente que tiene costumbre de pecar, v. gr. de juramentos falsos, ó poluciones, debe declarar la culpa que cometió, poniendo, ó admitiendo la costumbre; previniendo, que por ella se constituya en peligro proximo de pecar, ò despues que estava en esse peligro proximo, conservandole sin procurar desarraygarle, y deshazerle, previendo, que por la tal costumbre le amenazavan à cada passo peligros de caer en mas, y mas culpas; y en tal caso está obligado à confessar dicha costumbre. Pero de este modo la costumbre no es meramente circunstancia de este, ó el otro pecado, sino nuevo pecado distinto. La razon es, porque es verdad, que el ponerse vno en peligro de hurtar, y el hurtar de hecho no sean pecados distintos, quando el peligro, y el hurto se continuan moralmente; pero si se discontinuan *moraliter*, serán distintos pecados, como el concubinario, que comete distinto pecado, teniendo en casa la concubina, y teniendo despues acceso à ella. A este modo también el que se mete en el peligro proximo de la costumbre, ò despues de metido en el,